



Libertad y Orden

GC-1797

Bogotá, D.C. 07 de diciembre de 2006

Ingeniero

GUSTAVO ANDRÉS SÁNCHEZ ALARCÓN

C OUTSOURCING EN CONTRATACIÓN Y OBRAS

Calle 64 No 10-45 Oficina 413 Teléfonos 347 82 60 Fax: 483 64 23

Cel 310 852 01 66

e-mail icooutsourcing@etb.net.co

Bogotá, D.C.

Respetado Doctor:

De acuerdo con su comunicación enviada vía correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2006, mediante el cual hace algunas observaciones a los términos de referencia de la contratación directa No. 34 de 2006, me permito dar respuesta en las siguientes términos:

OBSERVACIÓN:

"Por medio de la presente y de la manera mas atenta, reitero las observaciones realizadas a los términos de referencia preliminares de la convocatoria de la referencia, de las cuales no eh tenido respuesta y no fueron corregidas en los términos de referencia definitivos de esta."

RESPUESTA:

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo no recibió observación de su firma en la etapa de pre-terminos, por lo anterior no procede su comentario.

OBSERVACIÓN:

"Por lo anterior solicito corregir lo estipulado en el numeral 3.1.3 inscripción en el registro mercantil para personas naturales estipulado en los términos de referencia de esta contratación. Ya que teniendo en cuenta lo descrito en el articulo 28 del código del comercio "PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL" establece en el inciso 1 solo están obligados a realizar matricula mercantil "Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras".

Además según los descrito en el articulo 23 del código del comercio "ACTOS QUE NO SON MERCANTILES" el cual establece que en el inciso 3 "Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público" y en el inciso 5 "La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales", como son los arquitectos e ingenieros civiles no se consideran como actos mercantiles por ende no están obligados a inscribirse en el registro mercantil.

Teniendo en cuanta lo anterior anexo Concepto No 05151 del 15 de marzo de 2002 y Concepto No 07425 del 16 de abril de 2002 expedido por la Cámara de Comercio los cuales ratifican lo mencionado."



Libertad y Orden

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la contratación no necesariamente está dirigida a la participación de personas naturales con profesiones liberales a que hacen referencia los conceptos No 05151 del 15 de marzo de 2002 y No 07425 del 16 de abril de 2002 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es de entenderse que las personas naturales que hacen parte del grupo de profesiones liberales, solo están obligados a inscribirse, clasificarse y calificarse en el Registro Único de Proponentes.

No obstante lo anterior, mediante Adendo No. 01 de 2006 se hará claridad al respecto.

OBSERVACIÓN:

"Adicionalmente solicito que se exima la exigencia expuesta en el numeral 3.3.3 y 6.9.3 Certificado de calidad ISO: 9001-2000 específica en a) Obra civil, b) redes eléctricas normal y regulada y en c) Cableado estructurado (Voz y Datos), ya que con esta se esta limitando el proceso. y esta creando obstáculos y trabas."

RESPUESTA:

En el proceso de licitación No 15 de 2006 se está solicitando el cumplimiento de este requisito y por consiguiente quien ejerza la interventoria debe tener los requisitos necesarios que le permitan conocer y exigir al contratista de la obra el cumplimiento de los procedimientos de calidad con los estándares de calidad requeridos.

El numeral **3.3.3. Certificado de calidad ISO 9001 – 2000**, de los términos de referencia no será objeto de modificación.

OBSERVACIÓN:

"Asimismo las exigencia planteadas en el numeral 3.1.16 "Acreditación antecedentes disciplinarios y penales" para los profesionales que van a ser parte de de la propuesta, ya que si para el oferente es difícil conseguir estos antecedentes mas aun para los profesionales que están exigiendo."

Con relación a este aspecto, se debe manifestar que la exigencia es totalmente contraria al espíritu de supresión de trámites en la Administración Pública. El decreto 2150 de 1995 en los artículos 16 y 17, establecen que cuando una entidad neceite comprobar la existencia de alguna circunstancia para la solución de un procedimiento que obre en otra entidad, debe solicitarla oficiosamente. Concretamente, para el caso de los antecedentes debe solicitarlos directamente a la entidad correspondiente, para lo cual lo único que se necesita es la autorización, autorización que expresamente otorgo a la entidad."

RESPUESTA:

En los términos de referencia el Ministerio está dando cumplimiento Directiva No. 3 del 4 de agosto de 2006, emanada de la Presidencia de la República y la Circular



Libertad y Orden

del 15 de agosto de 2006, proferida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

OBSERVACIÓN:

"Además solicito se defina una experiencia en interventoría medida en salarios mínimos ya que esta demasiado abierta y también se especifique una mejor forma de evaluación ya que con lo expuesto en los términos de referencia de la convocatoria citada en la referencia todos los proponentes se irían por le menor precio que es el del 7% del valor de la obra, podría utilizarse teniendo en cuenta la media aritmética o geométrica por debajo tal como se utiliza en otras entidades."

RESPUESTA:

Para el Ministerio la acreditación del Certificado de Calidad ISO y la inscripción calificación y clasificación en el registro único de proponentes es lo suficientemente idóneo para establecer la experiencia del proponente.

OBSERVACIÓN:

"Por lo demás como se expresa en el artículo 26, numeral 15 de la ley 80 de 1993, "Colocar exigencias contrarias a la misma ley en los pliegos elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos, compromete la responsabilidad del servidor público, por lo tanto se solicita que los pliegos se mejoren en los aspectos aquí mencionados."

Adicionalmente, el artículo 25, numeral 15 de la ley 80 de 1993, expresa:

"La ausencia de requisitos o falta de documentos referentes o la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."

Y en el numeral 17, de la misma norma atrás citada:

"La entidades no rechazarán las solicitudes que les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederá a corregirlas y subsanar los defectos que se adviertan en ellas".

Los términos considera como esenciales y por ende como causales de rechazo de los ofrecimientos, documentos que no son necesarios para comparar las ofertas; ello contraviene de manera abierta la ley y por ende son cláusulas ineficaces de pleno derecho por ser formalidades exigidas por la entidad y las cuales está en la obligación de subsanar, incluso oficiosamente.

Con base en lo expuesto, solicito se expida ADENDO, corrigiendo las exigencias contrarias a las normas citadas en el presente documento."

RESPUESTA:

Los términos de referencia se ajustan en todo a la legislación y jurisdicción Colombiana y se rigen por lo establecido en las normas de la Ley 80 de 1993,



Decreto 2170 de 2002, Decreto 2434 de 2006, la Ley 590 de 2000, modificada por la ley 905 de 2004, y demás normas que las complementen, modifiquen o reglamenten, así como por las normas civiles y comerciales en las materias no reguladas expresamente por la Ley 80 de 1993 (art. 13).

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE CALVACHE SOLANO
Coordinador Grupo Contratos

Aristides